

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO-LEY

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y previa la aprobación de la Diputación permanente de las Cortes,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las instituciones de previsión social y de ahorro podrán conceder a los adjudicatarios de edificios públicos que se construyan con arreglo a la legislación contra el paro obrero o a los ya en ejecución, y de acuerdo con los preceptos de la referida legislación, préstamos con el interés del 5 por 100 anual a amortizar en periodos que no excedan de cincuenta anualidades, siendo los gastos que la operación ocasione de cuenta de los contratistas.

Artículo 2.º El Estado abonará a las entidades mutuantes el importe de esos préstamos y sus intereses con entera independencia de las incidencias que pudieran surgir en relación con la ejecución de las obras y su recepción definitiva.

A tal efecto, el Estado consignará en el presupuesto de 1938 y en los sucesivos los créditos necesarios para el pago de las anualidades correspondientes a cada uno de los préstamos hasta su amortización, que estarán integradas por el capital e intereses correspondientes.

Las obligaciones que por amortización e intereses se contraigan en virtud de las autorizaciones anteriores no podrán exceder en ningún caso de la cantidad de doce millones de pesetas anuales.

Artículo 3.º Una vez concertado el préstamo, las entidades de previsión social y ahorro abonarán al adjudicatario el 70 por 100 del importe de las certificaciones de obra ejecutada, previamente apro-

bada por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 4.º Esta ley será aplicable desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, dictará las disposiciones precisas para la efectividad de ella.

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña Diaz.

(Gaceta 15 marzo 1936).

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se proroga por treinta días más el estado de alarma declarado por Decreto de 17 de febrero último.

Artículo 2.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña Diaz.

(Gaceta 17 marzo 1936).

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Con fecha 12 de marzo de 1936, la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, ha acordado aprobar los trabajos de comprobación de los Registros Fiscales de Edificios y Solares de los términos municipales de Cilleruelo de Arriba, Mazuelo de Muñó y Torresandino, efectuados por la Comisión del Catastro, y que, en su consecuencia tributen por riqueza urbana dichos términos municipales, a partir de 1.º de enero de 1937.

Lo que se hace público para co-

nocimiento de los interesados, haciendo presente a la autoridad municipal de dichas localidades que durante el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo, puede formularse reclamación colectiva.

Burgos 16 de marzo de 1936.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Eduardo Serrano.

TESORERIA DE HACIENDA

Habiéndose omitido en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 36, de 13 febrero último, el cese de Auxiliar-Recaudador de la Zona de Belorado de D. Francisco Ruiz Fuentes, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes a quienes pueda afectar.

Burgos 14 de marzo de 1936.—El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrián.

JUNTA VITIVINICOLA PROVINCIAL

CIRCULAR

De interés para los propietarios de Hoteles y Restaurantes y Casas de comidas de la provincia.

Con esta fecha me comunica el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, lo siguiente:

«De acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo del citado Instituto Nacional del Vino, esta Subsecretaría se ha servido disponer:

1.º Que el plazo mencionado en el artículo 1.º del Decreto de 21 de enero último, para la presentación de Carta de Vinos por los interesados ante las Juntas Vitivinícolas Provinciales se considere prorrogado hasta el 31 del mes de marzo actual.

2.º Quedan en suspenso, con carácter temporal, las obligaciones

contenidas en los artículos 11 del Decreto de 21 y 4.º del de 31 de enero último, referentes al depósito para la desnaturalización de los residuos de vinos y las raciones de vino completas de cuarto de litro no consumidas y destinadas a la Beneficencia.

3.º Quedan en todo vigor las disposiciones contenidas en ambos citados Decretos, referentes a la obligación de incluir el vino en los cubiertos y servicios a la carta cuando el importe del consumo esté comprendido entre tres y diez pesetas (excluido el servicio), en cuyos casos se facilitará gratis la ración de un cuarto de litro de vino corriente en la localidad, así como la obligación de exponer al público para su conocimiento y mayor divulgación, este precepto legal, por medio de la inscripción en las minutas de cubiertos o listas de platos de comidas y los cuadros o carteles a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 31 de enero, quedando subsistentes a su vez las sanciones que para estos incumplimientos consignan las citadas disposiciones.

4.º Por el Instituto Nacional del Vino, las Juntas Vitivinícolas provinciales y Servicio de Represión de Fraudes, se tomarán todas las medidas conducentes a la rigurosa aplicación y cumplimiento de las disposiciones anteriores, debiendo proceder los Veedores a una eficaz vigilancia e inspección de los vinos servidos como corrientes, a fin de que estos correspondan a la calidad, pureza y características de cada comarca o región.»

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su más exacto cumplimiento.

Burgos 16 de marzo de 1936.—El Ingeniero Presidente, Manuel Pardo.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 6.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Dionisio Fernández Gausi y don Amado Salas y Medina-Rosales; Vocales, D. Miguel García Obeso y D. Eduardo Serrano. En la ciudad de Burgos a 13 de febrero de 1936.

En el recurso contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal provincial por D. Cesáreo de Rojas Fernández, mayor de edad, labrador y vecino de Pesadas de Burgos, representado y dirigido en estas actuaciones por el Letrado D. Salvador Martín Lostau, contra la Administración, y en su nombre, el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre nulidad del acuerdo, fecha 1.º de diciembre de 1935, del Ayuntamiento de su vecindad, confirmado por otro de 18 del mismo mes y año, relativo a demolición de un edificio propiedad del recurrente, y

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo, a consecuencia de una denuncia formulada por un vecino de Pesadas de Burgos de que el hoy recurrente D. Cesáreo de Rojas estaba construyendo, en el término de dicha villa conocido por el Mesón, una obra, con la que interceptaba y casi inhabilitaba la vía pública, o sea la calle que va de la villa a la carretera; el Presidente de la Junta administrativa designó una comisión para la comprobación de los hechos denunciados, y dicha comisión emitió informe, con fecha 15 de noviembre de 1935, haciendo resaltar que, efectivamente, del examen detenido de la mencionada obra, resultaba ser cierta la denuncia, por lo que procedía fuera retirada aquella obra. Y la Junta administrativa de Pesadas, reunida en el mismo día 15 de noviembre, acordó requerir al Sr. Rojas para que en el plazo improrrogable de quince días demoliese la obra y la remitiera tan sólo a lo que era su propiedad, y, caso de que se creyera con derecho a la propiedad en la obra edificada, lo justificara documentalmente dentro de aquel plazo, pues caso contrario se procedería a demolerlo a su costa.

Resultando: Que con fecha 20 de noviembre, el Sr. Rojas puso en conocimiento de la Junta administrativa que estaba dispuesto a hacer la presentación de la docu-

mentación, como se le había requerido, pero que en todo caso, y además de ella, aunque no tuviera título de propiedad, llevaba poseyendo sin interrupción más de 30 años, por lo que la había ganado por prescripción, no habiendo lugar a duda de ninguna clase, porque la plazuela propiedad de la casa Mesón lindaba con carretera real; y la referida Junta administrativa de Pesadas, reunida el día 1.º de diciembre de 1935, acordó proceder a la demolición del edificio objeto de la denuncia, en diez metros de largo y siete metros 50 centímetros de ancho en el plazo de quince días, por estar y ser cierto y del todo comprobado que D. Cesáreo Rojas había construido su edificio en terreno de la vía pública en la extensión indicada; que la justificación documental de su propiedad sobre el terreno en cuestión la había hecho con una información posesoria que no contradecía para nada el informe pericial; que si bien en el oficio que dirigió a la Junta hace constar que ha adquirido por prescripción de 30 años, no lo había justificado, y la realidad demuestra que sobre esos terrenos en cuestión el pueblo no ha dejado de ejercer verdadero dominio y uso constante, y por último, que según resultaba del Registro de la Propiedad, el Sr. Rojas no tenía ninguna propiedad sobre el terreno donde había edificado. Apareciendo a continuación de este acuerdo el enterado, firmado por el interesado.

Resultando: Que contra este acuerdo interpuso el Sr. Rojas recurso de reposición, con fecha 17 del mismo mes de diciembre, y cuyo recurso fué desestimado por la Junta administrativa con fecha del siguiente día 18, por entender que el recurso había sido interpuesto fuera del plazo señalado en el artículo 218 de la ley Municipal vigente de 31 de octubre del mismo año 1935, y que, por lo tanto, debía tenerse por extemporáneo, pero haciendo constar no obstante esto, para refutar la argumentación del escrito de reposición, que la fusión del Ayuntamiento de Pesadas con el de Los Altos está legalmente aprobada por el Ministerio de la Gobernación, después de ser oídos los Ayuntamientos de Villarcayo y Sedano, la Diputación provincial y el Ministerio de Justicia; siéndole notificado este acuerdo al Sr. Rojas el 19 siguiente. Apareciendo finalmente en el expediente un escrito, dirigido por este señor a la tantas veces citada Junta administrativa, en súplica de que se tuviera por recordado el precepto que señala el plazo de quince días para la reposición, y que es el 218 de la ley Municipal, a los efectos de la responsabilidad civil, para en otro caso reclamar al amparo de la Ley de 5 de abril de 1904 en rela-

ción con el 202 de la ley Municipal, y que se le diera copia íntegra del dictamen de los Ayuntamientos de Villarcayo y Sedano, de la Excelentísima Diputación y del Ministerio de la Gobernación, recaídos en el expediente de fusión o agregación al Ayuntamiento de Los Altos del de Pesadas, y el acuerdo de la Junta resolviendo sobre este escrito en el sentido de que el acuerdo por el cual se protesta en el mismo ha debido estimarse como denegatorio de la reposición solicitada, y que por lo que respecta al otro extremo que interesaba, que para poder hacerlo, tenía necesidad en todo caso de acompañar el papel sellado necesario, y porque además la documentación del Ayuntamiento se remitió al de Los Altos, bastándole saber al interesado, que sin el requisito a que se refiere, el señor Gobernador civil no hubiera podido autorizar la fusión de los Ayuntamientos, y por otra parte, los informes de los Ayuntamientos de Sedano y Villarcayo deberán de obrar con el expediente general enviado al Ministerio.

Resultando: Que por el Letrado D. Salvador Martín Lostau, se formalizó el presente recurso contencioso-administrativo, mediante escrito turnado el 7 de enero del corriente año, aduciendo como fundamentos del recurso: 1.º Que desde tiempo inmemorial ha venido existiendo como municipio el de Pesadas de Burgos, de esta provincia, y perteneciente al partido judicial de Sedano. 2.º Que en plena vigencia el Estatuto municipal, e infringiendo abiertamente el artículo 25, pues ninguno de los requisitos que el mismo determina están cumplidos, funciona la Junta municipal de Pesadas de Burgos, mediante el estado de hecho ilegal de una agregación al Ayuntamiento de Los Altos, y como el artículo 18 de la ley Municipal vigente reconoce como entidades locales menores a todas las que al promulgarse la ley existan legalmente constituidas; si resultase que la agregación de Pesadas al Ayuntamiento de Los Altos, con pérdida de su carácter histórico de municipio independiente, perteneciente al partido judicial de Sedano, ya que el de Los Altos pertenece al de Villarcayo, sin que informasen en el expediente el Ayuntamiento de Pesadas, el de Los Altos, el de Sedano y el de Villarcayo, la Diputación de Burgos, el Ministerio de Justicia, y sin que por el de la Gobernación recayese acuerdo, estaríamos en el caso evidente de una entidad local menor que no tenía existencia legal, y por consecuencia, la Junta administrativa que funciona lo hace violando materialmente la disposición 18 de la ley Municipal vigente, en relación con el 25 del Estatuto municipal, que

era la legalidad en el momento en que se ha constituido y en que aquellos hechos referidos han tenido lugar, y esto da origen al recurso que se formula, fundado en el motivo primero del apartado b) del artículo 223 en relación con el 231 de la ley Municipal vigente. 2.º Que existiendo o no ilegalmente la Junta administrativa mencionada, en 1.º de diciembre último levantó acta de acuerdo de requerimiento al recurrente para que en el plazo de quince días procediese a la demolición de un edificio que en terreno de su propiedad, pero que la Junta estima es vía pública, había levantado. Los títulos de posesión de dicho terreno dicen que lindan con la carretera del Estado, y es de consignar que al efecto la Jefatura de Obras Públicas de la provincia le concedió el correspondiente permiso para construir. En todo caso, se trata de una discusión de propiedad, materia civil, reservada a los Tribunales de tal jurisdicción, y sobre la cual, la Junta administrativa de Pesadas de Burgos, aunque funcionase legalmente, no puede, por que sería juez y parte, adoptar resolución alguna, y al hacerlo, infringe el artículo 101 y siguientes, en relación con el 68 de la ley Municipal, motivando la anulación en razón del caso tercero del apartado b) del artículo 223; y 3.º Que el acuerdo de 1.º de diciembre, se notificó el día 2, según reconoce el Presidente en el documento que se acompaña, al decir que se lo entregó el día 2. Con arreglo al artículo 218 de la ley Municipal, el plazo de quince días para interponer el recurso de reposición, vencería el día 19, y como el escrito se presentó a las dieciséis horas del día 17, ante la Comandancia de la Guardia civil, al amparo del artículo 5.º del Reglamento de procedimiento, resultará que no fué interpuesto fuera de plazo, como para declararlo extemporáneo se funda la Junta administrativa, y ello da origen también al recurso de nulidad por el motivo de vicio de forma del apartado segundo del b) del artículo 223 de la Ley. Terminando con la súplica de que se tuviera por interpuesto recurso de nulidad contra el acuerdo de la Junta administrativa que funciona en Pesadas de Burgos, fecha 1.º de diciembre y 18 del mismo mes, por no existir legalmente, y en consecuencia, haber infracción de prescripción autonómica y administrativa; por vicio de forma, ya que se considera presentado el escrito de reposición fuera de plazo, no estándolo, y por incompetencia por razón de la materia, ya que la Junta se propasa a hacer declaraciones de propiedad de terrenos materia de índole civil que queda fuera de su competencia, y en vista y previos los trámites legales, se declara

re nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo de 1.º de diciembre, no repuesto en 18 del mismo mes, solicitando para ello de la Junta administrativa de Pesadas de Burgos el expediente, en el cual deberá figurar los informes de los Ayuntamientos de Pesadas, Los Altos, Sedano y Villarcayo y la Diputación de Burgos, el del Ministerio de Gracia y Justicia y la resolución del de Gobernación. Interesando por otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando: Que tenido por iniciado el recurso contencioso-administrativo, se publicó el oportuno anuncio en BOLETIN OFICIAL de la provincia, y reclamado y recibido el expediente administrativo, en el que aparecen los extremos que sustancialmente quedan recogidos en los tres primeros resultandos de esta resolución, se pasó al señor Fiscal, a los efectos prevenidos en el artículo 225 de la vigente ley Municipal, el cual, por informe escrito, se opuso al recurso entablado, así como a la petición de prueba, ya que, tratándose de infracción manifiesta de precepto legal, es indudable que ha de ser tan manifiesta, que por el solo enunciado y examen del expediente, se evidencie tal infracción, pues en otro caso, el recurso procedente sería el de plena jurisdicción, y que, en cuanto a los demás fundamentos del recurrente, carecían de fundamento por estimar, en síntesis, que del expediente aparece que el acuerdo recurrido y su confirmatorio no adolecen de los defectos que se señalaban por aquella parte, terminando con la súplica de que teniendo por evacuado el traslado conferido y por presentado el informe, previos los trámites del artículo 225, o sea dentro de los cinco días, se dictara sin más sentencia de conformidad con el acuerdo recurrido, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que requerida la parte recurrente para que en el término de tres días fijara la cuantía litigiosa del asunto, le señaló en cantidad inferior a 2.000 pesetas, y turnada la ponencia del recurso se dictó auto firme, fecha 5 de febrero del año corriente, denegando el recibimiento a prueba, declarando conclusa la discusión escrita y señalando el día 7 siguiente para el fallo del mismo, en el que tuvo lugar, con asistencia de los señores Vocales del Tribunal.

Siendo Ponente el Vocal del Tribunal D. Miguel García Obeso.

Vistos los artículos 1, 3, 18, 60, 69, 101, 102, 218, 223, 225 y 226 de la ley Municipal vigente, 25 del Estatuto municipal, Real orden de 10 de mayo de 1884, Reales decretos de 18 de abril de 1892, 18 de junio de 1898, 25 de marzo de 1901 y 9 de enero de 1901 y demás pertinentes y de aplicación general.

Considerando: Que ni del expe-

diente resulta, ni ha podido justificarse, dada la especial naturaleza en que está regulado el recurso de anulación, la inobservancia de los trámites y requisitos prevenidos para la supresión del Ayuntamiento de Pesadas por agregación al de Los Altos Dobro, y siendo este el fundamento alegado por el recurrente para sostener la ilegalidad de la existencia de la entidad local menor de dicho Pesadas y no consecuencia la irregular actuación de su Junta vecinal y nulidad de sus acuerdos, y entre ellos el recurrido, hay que concluir que no se tienen elementos suficientes de juicio para afirmar que aquella supresión por agregación o fusión se hiciera quebrantando el artículo 25 del Estatuto municipal a la sazón, según se afirma, aparte de que no sería este momento ni procedimiento adecuado para plantear y resolver cuestión de tanta importancia, ni por ende cabe admitir que exista violación, contradicción o desconocimiento del artículo 18 de la ley Municipal en vigor, porque en ésta se reconoce como entidades locales menores a las que existan legalmente constituidas en el momento de su promulgación, o sea a las que tuvieran sus Juntas administrativas designadas y en el ejercicio de sus funciones, lo que no aparece negado por el recurrente en cuanto a la de Pesadas, procediendo en consecuencia desestimar ese primer motivo de anulación que, amparado en el número primero del apartado b) del art. 223 de la ley Municipal, cita como infringidos los antes citados preceptos.

Considerando: Que para apoyar el segundo motivo de anulación que se quiere hacer consistir en la incompetencia de la Junta vecinal de Pesadas para adoptar, por razón de la materia, el acuerdo recurrido, aduce el recurrente que se trata de una cuestión civil de propiedad cuyo conocimiento compete a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, fundándose en que los títulos de posesión a su favor del terreno en cuestión dicen que linda con la carretera del Estado, y que al efecto la Jefatura de Obras públicas le concedió el correspondiente permiso para construir, pero aparte de que esas alegaciones han quedado en tales por no haberse cuidado el recurrente de que quedase en el expediente justificación alguna de las mismas, y de que no aparece que la invasión de la vía pública que con su construcción se atribuye al recurrente, sea por el lindero de la carretera, es lo cierto que, en cambio, la Junta vecinal, previo dictamen de la comisión nombrada al efecto para que con vista del terreno informase, sostiene que el edificio se ha construido o está construyendo invadiendo la vía pública en el trozo cuyas di-

mensiones concreta, y sobre el que se alega que el pueblo no ha dejado de ejercer verdadero dominio y uso constante, y así las cosas, la naturaleza no civil, sino administrativa de la cuestión en su actual estado y según resulta del expediente, parece claramente perfilada, ya que incumbe a los Ayuntamientos y Juntas vecinales en su respectiva esfera de actuación, la defensa de sus bienes y todo lo relativo a las vías públicas urbanas y rurales y a la policía de una y otra clase, pudiendo recobrar por sí la posesión de aquéllos en el término de un año a contar desde el acto de la usurpación—que en el caso de autos no resulta hubiera transcurrido—pasado el cual sin hacer uso de tal facultad, es cuando la contienda adquiere carácter civil, teniendo la Administración que acudir a los Tribunales ejercitando la acción correspondiente, según aparece de los artículos y disposiciones citados en los vistos, por todo lo que se impone también la desestimación del segundo motivo de anulación fundada en la incompetencia por razón de la materia.

Considerando: Que el hecho de que la Junta vecinal de Pesadas, en su acuerdo de 18 de diciembre, desestimara el recurso de reposición contra el del día 1.º, entre otros motivos por entender que estaba interpuesto fuera de plazo, no siendo realmente así, ni puede estimarse constitutivo de vicio formal del primero que en el propiamente recurrido, ni por tanto comunicarle nulidad, pues el recurso de reposición no tiene otro carácter que el de trámite previo al actual, y su indebida desestimación en cuanto al plazo en que resulta interpuesto, solo debe producir al efecto de que este Tribunal considerándole entablado en tiempo hábil entre a conocer, como lo hace, en los precedentes fundamentos de los demás motivos de anulación alegados, ya que en el otro supuesto habría de limitarse a rechazar el recurso de anulación por la falta de cumplimiento oportuno de este requisito previo, sin entrar propiamente en su fondo, por lo que asimismo procede desestimar el tercer motivo de anulación basado en el número segundo del apartado b) del artículo 223 de la ley Municipal.

Considerando: Que no es de apreciar mala fe ni temeridad en el recurrente,

Fallamos: Que desestimando la demanda origen de este recurso, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la anulación del acuerdo de 1.º de diciembre último de la Junta vecinal de Pesadas y de no reposición de 18 del mismo mes de la propia Junta, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia,

de la que se acompañará certificación del expediente, que se devolverá a su procedencia, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Manuel Gómez.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Miguel García.—Eduardo Serrano.—Rubricados.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 14 de febrero de 1936.—Ante mí: El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Roa

D. José de la Torre de Pedro, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio de menor cuantía a instancia de don Claudio Antón Andrés, en su propia representación, contra D. Felipe Miravalles de Pablo, sobre reclamación de 6.444'25 pesetas de principal, más las costas, en los que se han embargado y salen a subasta los siguientes bienes inmuebles, sitios en este término municipal:

Una tierra al pago de La Cofradía, de fanega y media de cabida, linda N. y O. Tomás Esteban, este Valentin Mínguez y O. perdido, tasada en 250 pesetas.

Un majuelo en Carra la Cueva, de 400 palos, linda N. herederos de Ricardo Rubio, S. camino, este Calixto Esteban y O. Salustiano Calvo, en 200.

Otro majuelo al Campillo, de 700 cepas, linda N. Victoriano Páramo, S. herederos de Narciso Casin, E. Tomás Esteban y O. ribazo, en 500.

Una tierra al pago de Carra-Hoyales, de seis celemines, linda norte Claudio Esteban, S. regadera, E. camino y O. herederos de Toribio Fernández, en 400.

Otra al pago del Nogal, de una fanega y seis celemines, linda norte Federico Cortés, S. cauce del medio, E. Félix Beltrán y O. camino, en 1.300.

Un corral, adjunto de otra casa, en la calle del Arrabal, linda derecha entrando Luis Cristóbal, izquierda herederos de Pedro Cabanes, espalda casa y frente calle de su situación, en 2.800.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 17 de abril próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones: que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del

tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos al remate; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación; que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que no han sido suplidos los títulos de propiedad.

Dado en Roa a 13 de marzo de 1936.—José de la Torre.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

Anuncios Oficiales

INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Colonia Agrícola «La Enebrada».
Aranda de Duero.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada por el Delegado del Instituto de Reforma Agraria, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 37, del día 14 de febrero último, se anun-

cia nueva subasta, en las mismas condiciones, con la baja del 25 por 100 o sea con el importe total de setecientos sesenta y cinco (765) pesetas, la que tendrá un segundo plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Alcaldía de Lences.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de

soldados el mozo José García Gómez, hijo de Dámaso y Lorenza, natural de este Ayuntamiento, alistado en el mismo, se le instruye el correspondiente expediente de prófugo, y se le cita por la presente para que lo verifique durante el corriente mes, pues en otro caso se hará acreedor a la responsabilidad correspondiente.

Lences 5 de marzo de 1936.—El Alcalde, Victoriano Gallo.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de febrero de 1936.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDADES	MUNICIPIOS	ESPECIE	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Mahamud	Ovina	»	18	»	18	»
Peste	Briviesca	Porcina	»	40	4	30	6
Sarna	Valle de Mena	Ovina	»	115	»	4	111
Viruela	Arandilla	Idem	»	14	»	»	14
Idem	Berlangas de Roa	Idem	»	24	»	6	18
Idem	Cabañes de Esgueva	Idem	226	123	245	44	60
Idem	Cabia	Idem	»	30	»	»	30
Idem	Fuentelcésped	Idem	13	»	3	»	10
Idem	Fuente molinos	Idem	20	»	20	»	»
Idem	Hontoria de Valdearados	Idem	»	14	»	2	12
Idem	Ibeas de Juarros	Idem	77	»	77	»	»
Idem	Milagros	Idem	70	»	70	»	»
Idem	Monasterio de Rodilla	Idem	45	»	45	»	»
Idem	Sotillo de la Ribera	Idem	»	80	»	16	64
Idem	Villamayor de los Montes	Idem	240	»	240	»	»

Burgos 14 de marzo de 1936.—El Inspector Provincial Veterinario, A. Delgado Calvete.

Alcaldía de Puras de Villafranca.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1936 y las ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formular en su día las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Puras de Villafranca 5 de marzo de 1936.—El Alcalde, Vitores de Oca.

Igual anuncio hace el Alcalde de Riocavado de la Sierra.

Alcaldía de Arandilla.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices

al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1937, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Arundilla 3 de marzo de 1936.—El Alcalde, Antonio Carazo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quemada.

Cilleruelo de Abajo.

Isar.

Hinojar del Rey.

Galarde.

Tosantos.

Puras de Villafranca.

Respecto de rústica y pecuaria:

Rebollo de la Torre.

San Martín de Rubiales.

Guzmán.

Sandoval de la Reina.

Lences.

Tapia de Villadiego.

Respecto de riqueza, rústica y registro fiscal de edificios y solares:

Olmos de la Picaza.

Alcaldía de Fuentespina.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1936, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Fuentespina 7 de marzo de 1936.—El Alcalde, Marcelino Ponce.

Anuncios particulares

ELECTRA POPULAR ZORITA S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que habrá de celebrarse el día 29 de marzo y hora de las once de su mañana, para dar a conocer Memoria y Balance del último ejercicio.

Melgar de Fernamental 17 de marzo de 1936.—El Secretario, Adolfo Rubio.

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2 ½ a 5.

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229.

6-8

F. URRACA OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

7